

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100140030492022 00302 01

I. ASUNTO

1. Resolver la apelación propuesta por el apoderado del actor contra el auto que en mayo 16 de 2022, negó el mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

2. Por auto de calenda referida, el juzgado Cuarenta y Nueve civil municipal de esta ciudad, negó el mandamiento de pago deprecado contra Dora Varón de Mejía, Luz Mary Barón de Domínguez, María Faride Varón de Gutiérrez, Álvaro Barón y José Huber Varón, en razón que el acta de conciliación cuyo cobro se pretende, no contiene una obligación clara, expresa y mucho menos exigible, pues de su simple lectura se verifica que allí se acordó fue la venta de derechos herenciales, acuerdo cuya discusión resulta ser propio del proceso declarativo.

III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

3. Según el apelante, contrario a lo señalado por el *a-quo*, el acuerdo conciliatorio si contiene todos los requisitos que se exigen para librar orden de pago, en primera instancia, porque el acta de conciliación contiene una obligación expresa dado que se encuentra especificada en el título ejecutivo, en tanto se determinó que por la venta de los derechos herenciales, el extremo ejecutado se obligó a pagar al actor \$67.500.000 en 3 cuotas, al tiempo que este debía entregar el vehículo que se encontraba en su posesión, acreencia que no fuera pactada de forma atemporal, pues el mismo documento señaló los plazos para que sea honrada la acreencia. En igual sentido, aduce la claridad de la acreencia en cuanto al tratarse de un acuerdo de voluntades de una venta de derechos herenciales, con la sola lectura se puede deducir sin dificultad alguna la existencia en cabeza de la parte pasiva de la mentada obligación; misma que resulta ser exigible pues los plazos dispuestos para el pago así como las condiciones plasmadas en el acta de conciliación se encuentran vencidas o incumplidas por el extremo ejecutado.

Finaliza agregando que el acuerdo suscrito entre las partes cumplió con todos los elementos normativos exigidos para que cobre plena validez, plasmando obligaciones claras, expresas y exigibles, manifestando que su representado satisfizo las cargas que le fueron impuestas dentro del documento, mismas que estaban condicionadas al pago de la primera cuota y que fuera desatendida por las ejecutadas.

IV. CONSIDERACIONES

4. La apelación tiene por objeto que en segunda instancia se revise la decisión proferida por el funcionario que de primera mano conoce de un asunto, a fin de que revoque, modifique o reforme tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del código General del Proceso y por ello, de cara a ese plano conceptual, se abordara el caso actual para tomar la decisión que el derecho imponga.

Así entonces, desde el pórtico se advierte que la negativa emitida por el juzgado genitor se confirmará, pero por estas razones.

En principio, ya la jurisprudencia ha determinado hasta la saciedad el carácter diferenciador de las acciones ejecutivas, en tanto que *«no se procura la declaración de un derecho, pues esta [la acción ejecutiva] parte de la certeza de su existencia, sino el cumplimiento forzado de la prestación debida, sea de dar, hacer o no hacer, para lo cual podrán, de ser el caso, embargarse, secuestrarse y rematarse los bienes del deudor para hacer efectiva la prenda general de los acreedores.»*¹

Por lo tanto, debido a la especificidad de la acción ejecutiva, la norma procesal exige que el documento aportado como báculo reúna las exigencias del artículo 422 del código General del Proceso, en tanto *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...»*, seguidamente, el art. 430 *ibídem*, establece que *«Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal»* (subrayado fuera de texto).

De los apartes normativos transcritos, se concluye, que los procesos ejecutivos parten de la existencia de un derecho cierto y definido, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos deberán regirse por los lineamientos de la norma en cita, así como los que, para cada caso en particular, se establezcan en las normas pertinentes, teniendo en cuenta que la finalidad principal del proceso de marras, es lograr la satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva.

Conforme a lo anterior, para poder librar orden de pago, le corresponde al juez analizar los documentos que se presenten como asiento de dicho pedimento, para establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en las normas correspondientes; pues en caso de no encontrarlos satisfechos, acorde con lo estatuido en el transcrito artículo 430, lo procedente será negar la orden coactiva solicitada, pues recuérdese que éste solo habilita al juez para impartir la orden compulsiva, solo si se adosa documento que preste mérito ejecutivo.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5516-2019, Radicación 11001-31-03-018-2013-00104-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

Es por lo dicho hasta ahora, que un documento debe considerarse título y por lo tanto presta mérito ejecutivo, si instrumenta una deuda que reúna los siguientes requisitos:

Que sea clara: lo que equivale a decir que todos los elementos constitutivos, sus alcances y efectos salten a la vista de manera perfecta únicamente de la lectura del documento; o lo que es lo mismo, que no sean necesarias demasiadas interpretaciones ni de muchos esfuerzos de interpretación para establecer que es lo que se exige del deudor.

Que sea expresa: Es decir, que manifieste a través de palabras lo que uno quiere dar a entender, o lo que es lo mismo, lo específico, lo que se quiere transmitir a través de palabras, de lo cual queda constancia por escrito y en forma inequívoca una obligación, de ahí que lo superfluo o las meras hipótesis o expectativas no presten mérito ejecutivo.

Que sea exigible: Definido por la Corte Suprema de Justicia así: *«la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en una situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición; caso en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible».*

Pues bien, sin la reunión de estos tres requisitos, no podríamos hablar de que el título preste mérito ejecutivo y por lo mismo que pueda ser demandable a través esta vía, pues de lo contrario, al faltar uno cualquiera de los citados requisitos, dicha ausencia implica que el documento arrojado con la demanda pierda la calidad de ser título ejecutivo.

A efectos de resolver sobre la alzada, se pone de presente que lo pretendido en la demanda es lo siguiente:

Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$67.500.000). Por el valor del capital contenido en la referida acta de conciliación de fecha 26 de octubre de 2020.

2. Por los intereses de mora desde el momento que se hizo exigible el pago de la obligación contenida en el acta de conciliación de fecha 26 de octubre de 2020 y hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Se condene en agencias de Derecho Y en costas a la parte demandada

Como sustento, en la demanda se dijo que la parte ejecutada y el actor celebraron audiencia de conciliación en octubre 26 de 2020, tramite dentro del cual se llegó a un acuerdo de voluntades mediante la correspondiente acta, de donde se extrae:

III. ACUERDO CONCILIATORIO

Las partes **DORA VARÓN DE MEJÍA, ELVIA SÁNCHEZ DE VARÓN, LUZ MARY BARON DE DOMINGUEZ, MARÍA FARIDE VARON DE GUTIÉRREZ, ÁLVARO BARON y JOSÉ HUBER VARON y DIONISIO ARANZALES** han determinado el siguiente acuerdos de forma voluntaria, respecto de la venta de derechos herenciales por parte del señor **DIONISIO ARANZALES** a **DORA VARÓN DE MEJÍA, ELVIA SÁNCHEZ DE VARÓN, LUZ MARY BARON DE DOMINGUEZ, MARÍA FARIDE VARON DE GUTIÉRREZ, ÁLVARO BARON y JOSÉ HUBER VARON** y se hace claridad serán cumplidos según la especificación de las siguientes clausulas.

PRIMERA: El valor de venta de los derechos herenciales será por un valor de **SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$67.500.000)**, los cuales se dividirán en tres cuotas cada una por un valor de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$22.500.000)** los cuales se relaciona de la siguiente manera:

- **Primera cuota:** El día 15 de noviembre de dos mil veinte (2020), se consignará la suma de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$22.500.000)** a la cuenta a nombre del señor **DIONISIO ARANZALES**.
- **Segunda cuota.** El día 15 de Enero de dos mil veintiuno (2021), se consignará la suma de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$22.500.000)** a la cuenta a nombre del señor **DIONISIO ARANZALES**.
- **Tercera cuota.** El día 15 de Marzo de dos mil veintiuno (2021), se consignará la suma de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$22.500.000)** a la cuenta a nombre del señor **DIONISIO ARANZALES**.

Ahora bien, se encuentra que dicho clausulado adolece de las condiciones señaladas en el artículo 422 del código General del Proceso, en tanto en su texto se establecieron condiciones a cargo de quien acude a ejecutar, lo que traduce en que la exigibilidad del monto cuyo pago exige el aquí actor, dependía enteramente de las vicisitudes del negocio de la venta de derechos herenciales allí acordada y a la obediencia de las condiciones ahí pactadas; situación que si bien se arguye cumplida por el aquí ejecutante, no lo acreditó, siendo esta la razón por la que no presta mérito coactivo tal documento .

Finalmente, no resta manifestar que si bien por regla general, las actas levantadas en los tramites conciliatorios prestan merito ejecutivo porque así lo prevé la ley 640 de 2001, ello no es óbice para que en caso de que se aporten parta el cobro, deba el juzgador escudriñar su texto para verificar, como en este caso, que se trata de cobrar una obligación sometida a condiciones asignadas al señor Dionisio Aranzales, cuyo cumplimiento no probó lo que conducía necesariamente a negar la orden de apremio por ausencia de exigibilidad.

Colofón de lo expuesto, se,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que en mayo 16 de 2022, negó la orden de pago en este caso exorada, pero por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Estatuto General del Proceso, se condena en costas a la parte apelante, señalando para el efecto como agencia en derecho, \$1'500.000 Mcte.

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e636e9b36efad0104cf05cda88e14332276832e90207b3b01003f28d411b5e5d**
Documento generado en 06/09/2022 07:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00034 00

En atención al informe secretarial que antecede, se debería resolver la solicitud de nulidad que antecede, de no ser porque se advierte que se presenta en nombre y representación del ejecutado Guillermo Pérez Suarez, a quien no representa, como quiera que al revisar el expediente, se evidencia que en auto de julio 01 de 2022 se reconoció personería al doctor José O. Ramos Varón para representar a Guillermo León Pérez Medina por cuenta del poder adosado a posición 30 del expediente.

Motivo por el cual, se insta al mentado profesional en derecho Ramos Varón, para que en el término de ejecutoria del presente proveído allegue el poder debidamente conferido por la persona a nombre de quien presentó la solicitud de marras, otorgado, desde luego, para cuando radicó tal petición, so pena de tenerla por no presentada.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af47cce3f2446a963ce9730938c8bcce6a40f5e209b1196dc4fd4b6b827e5aa**

Documento generado en 08/09/2022 06:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>